

Las implicaciones fiscales de la Ley Antilavado en México

Vaquier Ramírez, Ricardo

2018

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/4910>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto
Presidencial del 3 de abril de 1981



LAS IMPLICACIONES FISCALES DE LA LEY ANTILAVADO EN MÉXICO.

DIRECTOR DEL TRABAJO
DR. GERMÁN GARCÍA MONTEALEGRE

ELABORACIÓN DE TESIS DE GRADO
que para obtener el Grado de
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

Presenta

RICARDO VAQUIER RAMIREZ

Puebla, Pue.

2018

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I INTERACCIÓN DE LAS RAMAS DEL DERECHO EN LA LUCHA ANTILAVADO DE DINERO	8
CAPITULO II LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN MATERIA DE LEY ANTILAVADO	14
CAPITULO III LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY ANTILAVADO	25
CAPITULO IV LA LEY ANTILAVADO COMO HERRAMIENTA DE RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN	36
CAPITULO V ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LA LEY ANTILAVADO. LAS AUTORIDADES ANTILAVADO DE ARGENTINA, URUGUAY, COSTA RICA Y COLOMBIA	46
CONCLUSIONES	62
ANEXO 1	66
BIBLIOGRAFÍA	67

ABREVIATURAS Y SIGLAS

CFF: Código Fiscal de la Federación

DOF: Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social

INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

LEY ANTILAVADO: Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

LFPA: Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Sin no de pag: Sin número de página

STPS: Secretaría del Trabajo y Previsión Social

UIF: Unidad de Inteligencia Financiera

LATINISMOS

Ibidem: allí mismo (en página diferente)

Idem: El mismo, lo mismo

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor de la Ley contra el lavado de dinero (SHCP, Portal de prevención del lavado de dinero), se creó una autoridad administrativa, con connotaciones penales y fiscales, y se crearon obligaciones formales para las partes obligadas. Desde mi punto de vista, poco se ha dicho sobre la implicación fiscal más importante de esta ley: puede servir como una herramienta de fiscalización. Esto tomando en cuenta que la autoridad encargada de revisar los avisos presentados es el fisco y no una autoridad independiente. Es decir, a través de esta Ley, la oficina de impuestos podría determinar créditos fiscales para las personas que no están involucradas en el lavado de dinero, cuando ese no es el espíritu de esa norma.

En primer término, en el Capítulo I, expondré la interacción de las ramas del derecho y daré a conocer el contenido de la Ley Antilavado, explicando brevemente su naturaleza triple; para después ser más concreto acerca de qué autoridad crea, cuáles sujetos son los obligados y qué tipo de información deben presentar ante las autoridades. Destacaré además cuáles son las atribuciones de esa nueva autoridad, similares a las de las autoridades fiscales y cuál es la información que deben presentar los sujetos obligados, que se asemejan a las obligaciones formales fiscales. Asimismo, señalaré de qué manera emplea la autoridad competente (UIF) la información que le es presentada por los sujetos obligados, las sanciones por incumplimiento a las obligaciones formales y el procedimiento de verificación. Al abordar de esa manera la Ley, es posible conocer las atribuciones de la autoridad competente, la información presentada por los sujetos obligados y su estrecha relación con el fisco.

En el Capítulo II, se abordarán las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Servicio de Administración Tributaria, en materia de Ley Antilavado.

Dentro del Capítulo III, tocaré el tema de los sujetos obligados de la Ley Antilavado, sus obligaciones, así como la información presentada a la autoridad. Igualmente se señalan las infracciones a la ley. Se tratarán algunas implicaciones fiscales de la Ley, al exponer cómo pueden transformarse las sanciones en créditos fiscales y finalmente, cómo puede utilizar la autoridad fiscal la información que le es otorgada por los sujetos obligados, para motivar actos de fiscalización.

En el Capítulo IV se analizará cómo la Ley Antilavado puede ser empleada como una herramienta de recaudación y fiscalización.

En el Capítulo V, realizaré un estudio del origen de la Ley Antilavado, que emana de la globalización; asimismo, realizo la comparación de las normas antilavado de Argentina, Paraguay, Uruguay, Costa Rica y México, en cuanto a los deberes de los sujetos obligados. Por intereses relacionados con el área en que actualmente me desempeño, me enfocaré brevemente a las obligaciones de los fedatarios públicos. Lo anterior es indispensable para conocer los procedimientos a través de los cuales las autoridades de cada uno de esos países, obtienen la información. Una vez comprendidos esos procedimientos, entonces compararé las estructuras internas de las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones, para desentrañar si en otras latitudes, al igual que en México, el órgano de vigilancia es parte de la Hacienda Federal.

Al estar enterado de las implicaciones fiscales de la Ley, pueden trazarse estrategias preventivas tanto para las personas físicas o morales, sujetos obligados o sujetos de aviso.

Los métodos que aplicaré para el desarrollo de mi investigación serán los del positivismo jurídico y el realismo jurídico. Las técnicas que utilizaré para el desarrollo de mi investigación serán documentales y empíricas.

Como marco teórico conceptual, en esta investigación se entiende por:

Base de datos del SAT: La que se “alimenta” de todo el cúmulo de información que los contribuyentes están obligados a presentar.

Buzón tributario: Sistema de notificación del SAT, a través de correo electrónico.

Contabilidad electrónica: La técnica que permite llevar de manera ordenada, sistemática y comparable, las operaciones financieras de las personas físicas y morales.

Créditos Fiscales: Los que el Estado tiene derecho a recaudar.

Facturación electrónica: Comprobantes fiscales digitales por internet. Toda operación soportada por este tipo de comprobantes, entra a la base de datos del SAT.

Fiscalización: Conjunto de facultades de las autoridades, a través de las cuáles pueden revisar la situación fiscal de los contribuyentes y en su caso, determinar créditos fiscales.

El único anexo de este trabajo de investigación, es la reproducción de un aviso presentado ante la UIF

ABSTRACT

With the entry into force of the Mexican Anti-Money Laundering Law an administrative authority was created in this country, with criminal and fiscal connotations, and formal obligations were created for the obligated parties. Little has been said about the most important fiscal implication of this law, which is that it can serve as an oversight tool. This taking into account that the authority in charge of reviewing the presented notices is the treasury and not an independent authority. That is, through this Act, the tax office could determine tax credits to people who are not involved in the laundering of money, when that is not the spirit of this law

CAPITULO I

INTERACCIÓN DE LAS RAMAS DEL DERECHO EN LA LUCHA ANTILAVADO DE DINERO

- I.1 La interacción de las ramas del derecho
- I.2 Las normas fiscales
- I.3 Las normas administrativas
- I.4 La Ley Antilavado
- I.5 Puntos de coincidencia

*“El árbol de las leyes
ha de podarse continuamente”
Anatole France (1844-1924) Escritor francés*

I.1 La interacción de las ramas del derecho

Es bien sabido para quienes estudian y practican el derecho, que se ha dividido tradicionalmente en dos grandes ámbitos, el público y el privado. A partir de esta bifurcación inicial, se ramifica abarcando aspectos cada vez más complejos, tornándose en un amplio sistema teórico, dogmático, normativo y práctico. También es conocida la inevitable interacción entre las ramas del derecho, pues la actividad humana difícilmente puede enfrascarse en la sola perspectiva de una de estas ramas.

En el ámbito administrativo, donde la interacción de las ramas del derecho se materializa en la actuación de diversas autoridades, a través de las normas competenciales, debe tenerse especial cuidado, en no provocar una afectación a los gobernados, delimitando adecuadamente las atribuciones, a través de una referencia basada en el respeto a los derechos fundamentales.

Uno de los derechos fundamentales reconocidos ya desde antes de las reformas Constitucionales de dos mil once, es el de legalidad, el cual parte de la máxima *“las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite.”* Por lo que, la interacción

de las ramas del derecho no puede ser justificación para realizar o en su caso sustentar, actos de molestia injustificadamente.

En la lucha contra el lavado de dinero, intervienen diversas ramas del derecho, tales como el penal y el administrativo. También el derecho fiscal, como regulador de la obligación de contribuir al gasto público de los mexicanos, en determinado momento podría tener interacción con el tema anti lavado, pues sustentado en una actuación meramente administrativa, consistente en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones formales y de fondo de los contribuyentes, pudieran conocerse y en su caso sancionarse delitos fiscales, los cuales a su vez pueden relacionarse con el manejo de recursos de procedencia ilícita.

La Unidad de Inteligencia Financiera, forma parte del Servicio de Administración Tributaria, concentrando información que originalmente tiene como finalidad coadyuvar a la prevención e investigación del empleo de recursos de procedencia ilícita. Se corre el riesgo de que esa información, contenida en una base de datos de la autoridad fiscal por excelencia en el país, alimentada por avisos de operaciones clasificadas como riesgosas en relación a recursos de procedencia ilícita, sea empleada indebidamente para realizar actos de fiscalización.

I.2 Las normas fiscales

El derecho fiscal está definido por la doctrina como el conjunto de normas jurídicas que regulan y sistematizan los ingresos fiscales del Estado, que comprenden la actividad fiscal del Estado, las relaciones entre éste y los particulares (Valdivia, 2002).

La obligación de los mexicanos de contribuir con el gasto público está prevista en el Artículo 31 fracción IV Constitucional, de allí deriva todo un sistema normativo en el que a través de un código (Fiscal de la Federación) se sientan las bases del sistema tributario, al definir las contribuciones, las obligaciones formales de los contribuyentes, las instancias administrativas, los derechos de los contribuyentes, la competencia general de las autoridades fiscales (entre las que destacan las facultades de comprobación, de

recaudación y de gestión). A través de normas específicas (como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley Federal de Derechos) se regulan los impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y demás contribuciones; previendo a la esfera administrativa, desarrollando los aspectos más específicos en diversos reglamentos. Sistema que se ve complementado con normas que desdoblan los derechos de los contribuyentes (Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente) y sus ordenamientos reglamentarios.

El anterior esquema se reproduce a nivel local, en las Entidades Federativas, con relación a las contribuciones establecidas por ese nivel de gobierno.

I.2 Sobre las normas administrativas

La estructura del Estado Mexicano sienta sus bases en la Constitución. Haciendo una primera disección, de acuerdo con la clasificación tradicional, apartándose de la parte dogmática (que contempla los derechos fundamentales) y centrándose en la parte orgánica, en un enfoque al Poder Ejecutivo, (Artículo 89 Constitucional) el sistema jurídico mexicano prevé en un conjunto muy amplio de leyes secundarias, todas las oficinas que intervienen en la administración pública, así como el ámbito general de su competencia. Igualmente, a través de reglamentos se desarrollan aspectos específicos.

I.3 Sobre la Ley Antilavado

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil doce, entrando en vigor el diecisiete de julio de dos mil trece. Las reglas de carácter general de dicha ley se publicaron en ese órgano de difusión oficial el veintitrés de agosto del año antes mencionado, mientras que el reglamento de esa norma se publicó el dieciséis de agosto de igual anualidad.

Conforme a la exposición de motivos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Congreso de la Unión, 2018), el

“Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” (GAFI), conformado por representantes de las áreas de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo de los gobiernos de 34 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales, define el lavado de dinero, como el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente, además permite a la delincuencia organizada financiar violencia y corrupción. La GAFI ha emitido 40 recomendaciones en materia de prevención al combate al lavado de dinero y 9 especiales en materia de financiamiento al terrorismo, las cuales constituyen un estándar mínimo de acciones para ser incorporadas al marco legal de los países miembros, tomando en cuenta las características individuales de cada nación.

Ese mismo documento establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene el papel relevante en la implementación y supervisión del régimen de prevención, a través de sus órganos desconcentrados especializados, encargados de la regulación y supervisión de las instituciones financieras y otros negocios que prestan servicios complementarios o bien, directamente a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, conocida como UIF.

Añade dicha exposición de motivos, que la iniciativa para la creación de esa norma incluye tres medidas medulares: 1) restringir operaciones en efectivo de alto valor; 2) la generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas; 3) la creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir la delincuencia.

La aludida ley y sus normas complementarias son consecuencia de la inmersión de México en la globalidad; uno de tantos actos necesarios para poder seguir arriba de un barco que abordó, para bien o para mal, desde los noventas, donde la apertura económica implicó también la entrada a un sistema internacional que impone sus reglas. Así que la evolución legal de nuestro país, materializada en leyes y demás ordenamientos, en muchas ocasiones, como la que nos ocupa, es una adaptación (o un intento de adaptación) a mandatos del exterior.

La finalidad de este sistema de normas, es o debería ser, prevenir el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal, descubrir su procedencia ilícita, impedir a los criminales gozar de dichas ganancias y el financiamiento de la violencia y la corrupción.

Es de destacar para los fines de este trabajo, la tercera medida medular, contenida en la exposición de motivos, con la que se justifica la coordinación entre autoridades para mejorar o crear estrategias contra el lavado de dinero.

I.4 PUNTOS DE COINCIDENCIA

En la mitología griega, en la tradición más común, Cerbero (en griego Κέρβερος Kérberos, 'demonio del pozo'), también conocido como Can Cerbero, era un monstruo de tres cabezas, el perro del Hades "el inframundo", que vigilaba su entrada. Los nombres de sus cabezas son: (de izquierda a derecha) veltesta, tretesta y drittesta. Que a su vez se traducen en el mismo orden: cabeza izquierda, tercera cabeza y cabeza derecha.

La Ley Antilavado, en analogía a Can Cerbero, tiene tres cabezas. Sus nombres: La cabeza administrativa, la cabeza penal y la más oculta, la fiscal.

Tiene una cabeza administrativa, porque otorga facultades nuevas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, crea una Unidad de Inteligencia Financiera, además cataloga y regula actividades que son susceptibles de financiarse con recursos de procedencia ilícita, impone obligaciones formales y tipifica su incumplimiento como infracciones administrativas.

Cabe acotar desde este punto, que no obstante las multas impuestas con motivo del incumplimiento a las obligaciones administrativas previstas en la ley en estudio, tienen el carácter de fiscales y por ende se hacen efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, regulado por el Código Fiscal de la Federación, el procedimiento para su imposición se regula por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de forma supletoria conforme al numeral 4 fracción II de la Ley Antilavado (Tributaria, DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con

Recursos de Procedencia Ilícita. <https://sppld.sat.gob.mx/pld/documentos/links/lfpiorpi.pdf>, 2012). Esto último, también está incluido en la faceta administrativa de la Ley en estudio.

Tiene una cabeza penal porque la información de los avisos es la base para dar a conocer al Ministerio Público de la Federación, cualquier actividad vulnerable que pueda derivar en el delito de lavado de dinero. El espíritu de la ley es prevenir la delincuencia, a través de acciones administrativas.

Como parte de esta cabeza, otro aspecto penal, accesorio de ese espíritu de prevención y lucha contra el blanqueo de dinero, son los delitos que la propia ley antilavado tipifica, en los que pueden incurrir los sujetos obligados y las autoridades inmiscuidas en el análisis de los avisos. Así, en resumidas cuentas, es delito si actuando dolosamente, el sujeto obligado altera los avisos y por su parte, las autoridades incurren en delito si hacen uso indebido o divulgan la información contenida en esos formatos.

Tiene una cabeza fiscal, porque derivado de su aplicación, pueden otorgarse herramientas de fiscalización a la autoridad fiscal. Esta es la faceta más oculta de la Ley Antilavado.

A nivel Constitucional y en las normas secundarias, debe existir un sistema de pesos y contrapesos, que garanticen la legalidad de la actuación de las autoridades. De manera tal que los tres ámbitos antes destacados, el administrativo, el fiscal y el penal, conserven las distancias necesarias.

No obstante existe el derecho penal fiscal, no es correcto que a través de investigaciones dirigidas a dirimir una responsabilidad penal, se obtenga material probatorio para realizar actos de fiscalización contra personas relacionadas con el imputado, a menos que de esa relación surja una probable conducta delictiva. Es decir, no es adecuado allegarse de información que tiene como finalidad prevenir el lavado de dinero, para fiscalizar a terceros.

CAPÍTULO II

LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN MATERIA DE LEY ANTILAVADO

2.1 Facultades de organización interna; 2.2 Facultades de planificación y expedición de normas para el cumplimiento de la Ley; 2.3 La UIF no tiene facultades de verificación y sanción del cumplimiento de las normas; 2.4 Facultades equiparables a las de las autoridades fiscales

***“La auténtica naturaleza de las cosas suele estar oculta.”
Heráclito de Efeso***

2.1 Facultades de organización interna

Para comprender a fondo las atribuciones de la UIF, es necesario realizar el estudio del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conociendo así la incorrecta asignación de facultades a una autoridad paralela, como lo es el SAT, lo cual da lugar a la problemática planteada, en el sentido de que la información de los avisos es recibida por esta última.

He catalogado de manera amplia esas facultades para los fines de esta investigación, en facultades de organización interna, facultades de planificación y expedición de normas para el cumplimiento de la ley, facultades de verificación y sanción del incumplimiento de las normas.

El artículo 5 de la Ley Antilavado (SHCP, Portal de Prevención de Lavado de Dinero, 2017), establece que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar esa ley en el ámbito administrativo. El artículo 6 fracción III de la Ley en estudio (SHCP, Portal de Prevención de Lavado de Dinero, 2017), señala que dicha Secretaría podrá coordinarse

con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esa Ley.

A su vez, el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en su artículo 2 fracción V (SHCP, Portal Antilavado, 2017), establece que la UIF es la Unidad de Inteligencia Financiera, una Unidad Administrativa Central de la Secretaría. Los numerales 9 al 11 del referido Reglamento (SHCP, Portal Antilavado, 2017), establecen los requisitos de ingreso a esa unidad administrativa.

Lo anterior denota que la Unidad de Inteligencia Financiera es dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además de que puede coordinarse con otras autoridades administrativas para cumplir sus fines.

2.2 Facultades de planificación y expedición de normas para el cumplimiento de la Ley.

El artículo 8 de la Ley Antilavado (SHCP, Portal de Prevención de Lavado de Dinero, 2017), establece que la UIF tendrá entre otras facultades la de requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones; establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría; diseñar, integrar e implementar sistemas de análisis de la información financiera y contable en especial la relacionada con los avisos; apoyar a otras áreas de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias; generar herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita; diseñar esquemas de capacitación y actualización; emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación; establecer mecanismos de consulta directa de información, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno; requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno y a otras autoridades; celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los

Registros Públicos de la Propiedad de los Estados, emitir dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran.

La UIF, conforme al artículo 3 del referido Reglamento (SHCP, Portal Antilavado, 2017), tiene las facultades de interpretar para efectos administrativos la Ley, dicho ordenamiento reglamentario, así como las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen; también puede requerir a quienes realicen las Actividades Vulnerables la información, documentación, datos o imágenes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; de igual manera cuenta con la atribución de determinar y expedir los formatos oficiales para la presentación de los Avisos; así como determinar y dar a conocer los medios de cumplimiento alternativos y finalmente, está facultada para participar en la suscripción, en conjunto con el SAT, de convenios con entidades colegiadas.

Al revisar las facultades de planificación y expedición de normas para el cumplimiento de la ley, se puede apreciar que la UIF tiene una interacción con un cúmulo de autoridades, de los tres niveles de gobierno.

2.3 La UIF no tiene facultades de verificación y sanción del cumplimiento de las normas.

El numeral 4 del Reglamento de la Ley Antilavado establece que es facultad del SAT, imponer las multas por infracciones a las normas correlativas; integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las Actividades Vulnerables; recibir los Avisos y remitirlos a la UIF; efectuar visitas de verificación; requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el Reglamento y las Reglas de Carácter General; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley; emitir opinión sobre las Reglas de Carácter General y los formatos oficiales que deba expedir la Secretaría, e Imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley.

Llama la atención el hecho de que según el propio texto de ese numeral, la autoridad que cuenta con las atribuciones antes mencionadas es el SAT, destacándose que ese órgano desconcentrado es quien recibe los avisos y los remite a la UIF. También puede requerir información con relación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Antilavado.

2.4 Facultades equiparables a las de las autoridades fiscales

La UIF no tiene atribuciones propias de verificación del cumplimiento de las normas previstas en la Ley en estudio, sino que se confirió al SAT la posibilidad de recabar directamente información que no está relacionada, al menos directamente, con la parte administrativa. Es más, desde un inicio, como ya se vio, se otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de aplicar en el ámbito administrativo esa Ley. Lo único que puede hacer la UIF, es requerir documentación a los sujetos obligados.

Entonces, la información obtenida de los avisos, es recibida directamente por la autoridad fiscal por excelencia, que es el SAT, no obstante en un principio los avisos contienen información que está destinada a prevenir e identificar operaciones con fondos de procedencia ilícita, función supuestamente exclusiva de la UIF, no así para ser utilizada para sustentar actos de fiscalización.

El artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Unión C. d.), establece las atribuciones de la Unidad de Inteligencia Financiera:

Artículo 15. Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:

- I. Proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la Secretaría sobre las disposiciones de carácter general que, en términos de la legislación aplicable, esta dependencia deba emitir en relación con:
 - a) El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
 - b) La presentación a la Secretaría de reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos al inciso anterior, así como sobre todo acto, operación o servicio que, en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichas personas obligadas, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el inciso anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas, y
 - c) Los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las personas deban observar en términos de ley respecto del adecuado conocimiento de sus

clientes y usuarios; la información y documentación que, en su caso, dichas personas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite la identidad de sus clientes; la forma en que las mismas personas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o de quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados de acuerdo con lo anterior, así como los términos para proporcionar capacitación al interior de las personas obligadas de conformidad con la ley sobre la materia objeto de esta fracción;

- II. Participar con las unidades competentes de la Secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias indicadas en la fracción anterior;
- III. Emitir opinión jurídica a las unidades administrativas competentes de la Secretaría sobre la interpretación, para efectos administrativos, de las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como de las disposiciones legales de las que aquéllas emanen;
- IV. Diseñar, en coordinación con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refiere la fracción I de este artículo, y expedir las señaladas formas oficiales;
- V. Participar con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, por parte de las personas obligadas a ello en términos de la legislación aplicable;
- VI. Coordinar la recepción y análisis de la información contenida en los reportes a que se refiere la fracción I de este artículo y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;
- VII. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información y documentación relacionada con los reportes previstos en la fracción I de este artículo, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Requerir a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales facultades, en los términos y plazos establecidos por la propia Unidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Aprobar, en su caso, los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información y criterios tecnológicos mínimos que, en términos de la legislación aplicable, deban observar las personas obligadas a presentar los reportes a que se refieren las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como vigilar su observancia por parte de las mismas personas;

- X. Recibir y recopilar, en relación con las materias a que se refiere este artículo, las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita e integrar los expedientes respectivos;
- XI. Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente artículo;
- XII. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades;
- XIII. Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, allegándose los elementos probatorios del caso;
- XIV. Coadyuvar, en su caso, con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procesos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo;
- XV. Coordinar el seguimiento de las denuncias formuladas por esta Unidad, desde su presentación y, en su caso, hasta el ejercicio de la acción penal, así como de los reportes de análisis de operaciones presentados ante la autoridad competente;
- XVI. Resolver, en relación con las materias a que se refiere este artículo, los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público de la Federación;
- XVII. Fungir, en los asuntos a que se refiere este artículo, como enlace entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, la Procuraduría General de la República, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como negociar, celebrar e implementar convenios o cualquier otro instrumento jurídico con esas instancias;
- XVIII. Hacer del conocimiento de los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, con el objeto de que, en su caso, dichas instancias ejerzan sus facultades;
- XIX. Participar en la negociación de los tratados internacionales, en las materias a que se refiere este artículo, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal y celebrar los instrumentos jurídicos que no requieren la firma del Secretario;
- XX. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia;

- XXI. Fungir, en las materias a que se refiere este artículo, como enlace entre la Secretaría y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales e implementar los acuerdos que se adopten;
- XXII. Aprobar, en su caso, las tipologías, tendencias e indicadores, en las materias a que se refiere este artículo, así como las guías y mejores prácticas para la elaboración y el envío de los reportes a que se refiere la fracción I del presente artículo, que se den a conocer;
- XXIII. Establecer los lineamientos y programas en materia de recepción y análisis de la información que obtenga, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;
- XXIV. Informar a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, sobre la utilidad de los reportes a que se refiere dicha fracción, y
- XXV. Designar, cuando así proceda, a los servidores públicos adscritos a la misma para representarla en los comités o grupos de trabajo que se determinen para el ejercicio de sus facultades.

Como se ve de lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **no le confiere facultades de verificación a la Unidad de Inteligencia Financiera.**

Pero el artículo 47 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (Tributaria, Portal del Servicio de Administración Tributaria), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2105, confiere a las unidades administrativas adscritas a esa autoridad, las siguientes facultades destacadas para este estudio:

“Artículo 47.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

...

IV. Integrar y mantener actualizado el padrón de las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

V. Expedir el acuse de registro de las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; revisar la información que para tales efectos remitan dichas personas,

así como la que remitan las entidades colegiadas, y en su caso, requerir la documentación soporte que permita corroborar la información proporcionada en su registro;

VI. Recibir de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de las entidades colegiadas, directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados, los avisos, documentos de identificación y demás información relacionada con aquéllas o sus clientes o usuarios, a que se refiere dicha Ley y su Reglamento, que no deban presentarse ante otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

VII. Recibir, normar, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los sujetos obligados sobre cuestionamientos relacionados con el alta y la presentación de avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como de requerimientos e imposición de multas, a que se refiere dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VIII. Prestar, a través de diversos canales de atención, los servicios de orientación en el cumplimiento de sus obligaciones a quienes realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, con base en los criterios, normas o lineamientos que para tal efecto emita la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

De acuerdo con ese numeral, corresponde a la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, integrar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados a la ley antilavado, así como expedir el acuse de registro de las personas obligadas y revisar la información hecha llegar; de igual manera, requerir la documentación soporte que permita corroborar la información proporcionada en su registro.

El artículo 48 del propio reglamento (Tributaria, Portal del Servicio de Administración Tributaria), distribuye las facultades antes referidas, a las administraciones desconcentradas de servicios al contribuyente.

Además, el artículo 49 (Tributaria, Portal del Servicio de Administración Tributaria) del Reglamento Interior del SAT, confiere las siguientes facultades a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

“Artículo 49.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

IV. Elaborar el programa anual de visitas de verificación y de requerimientos de información y documentación a los sujetos que realizan actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y, en su caso, a las entidades colegiadas y órganos concentradores, así como solicitarles a estos datos, informes o documentos, para planear y programar los actos de verificación;

V. Ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Requerir a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios; autorizar prórrogas para su presentación; y, en su caso, emitir el oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido;

VII. Dejar sin efectos las órdenes de visita de verificación y los requerimientos de información que se formulen a los sujetos que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores;

VIII. Requerir y recabar de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de las entidades colegiadas y de los órganos concentradores, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con la información obtenida de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones, así como requerir la comparecencia de probables infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Ley;

IX. Dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante, así como recibir y valorar los

argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones;

X. Hacer del conocimiento de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los resultados de las visitas de verificación, así como de los requerimientos de información y documentación a que se refiere este artículo;

XI. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de dicha Ley, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores;

XII. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas por las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de que aquéllas procedan a imponer las sanciones que correspondan de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 de dicha Ley;

XIV. Instruir la integración de los expedientes relacionados con los asuntos a que se refiere este artículo, así como supervisar su resguardo y, en su caso, actualizar la base de datos de los expedientes generados por las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y”

El artículo 50 del mencionado reglamento (Tributaria, Portal del Servicio de Administración Tributaria) indica:

“Artículo 50.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A la Administración Central de Fiscalización Estratégica y a la Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables, las señaladas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 49 de este Reglamento;

II. A la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, la señalada en la fracción IV del artículo 49 de este Reglamento;

III. A la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, las señaladas en las fracciones I con excepción del establecimiento de los programas, lineamientos y directrices a que se refiere dicha fracción, III, X y XIII del artículo 49 de este Reglamento, y

IV. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, las siguientes:

- a)** Las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV y XV del artículo 49 de este Reglamento;
- b)** Hacer del conocimiento de las administraciones centrales de Fiscalización Estratégica y de Análisis Técnico Fiscal, los resultados de las visitas de verificación e información obtenida, así como de los requerimientos de información y documentación a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, y
- c)** Informar a las administraciones centrales de Fiscalización Estratégica y de Análisis Técnico Fiscal, las infracciones cometidas por las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los administradores, subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio”.

Atendiendo al texto de los dos numerales anteriores, se aprecia que el SAT, a través de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por conducto de las administraciones Central de Fiscalización Estratégica, Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, así como Central de Análisis Técnico Fiscal, cuenta con las atribuciones de elaborar el programa anual de visitas de verificación y de requerimientos de información y documentación a los sujetos que realizan actividades vulnerables, ordenar y practicar visitas de verificación, requerir información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios; autorizar prórrogas para su presentación; y, en su caso, emitir el oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido; hacer del conocimiento de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los resultados de las visitas de verificación, así como de los requerimientos de información y documentación. De igual forma, puede imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, además de informar a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas, aunado a que está facultada para integrar los expedientes relacionados, supervisar su resguardo y, en su caso, actualizar la base de datos de los expedientes generados.

CAPÍTULO III

LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY ANTILAVADO

3.1. Actividades Vulnerables que realizan los sujetos obligados; 3.1.2 Entidades Financieras; 3.1.3 Actividades vulnerables no financieras; 3.2 Obligaciones principales de los sujetos obligados; 3.3 Información que presentan los sujetos obligados; 3.3.1 Los Avisos a la UIF; 3.3.2 Datos que contienen los avisos, relativos a la materia fiscal; 3.3.3 La limitante en el uso de esa información; 3.4.1 Las infracciones a la ley; 3.4.2 Hipótesis de infracción relacionadas con la materia fiscal; 3.4.3 Las multas como créditos fiscales (primera implicación fiscal)

“¿Queréis prevenir los delitos? Haced que las leyes sean claras, sencillas, y que toda la fuerza de la nación se encuentre condensada para defenderlas, sin que, por el contrario, ninguna parte de la misma se emplee en destruirlas. Haced que las leyes favorezcan menos a las clases sociales que a los hombres mismos.”
Cesare Beccaria

3.1 Actividades Vulnerables que realizan los sujetos obligados

El artículo 17 de la Ley Antilavado (SHCP, Portal de Prevención de Lavado de Dinero, 2017), establece que los sujetos obligados son:

3.1.2 Entidades Financieras:

Con un capítulo especial que rige sus obligaciones, (Capítulo III Sección Primera) que en resumen son establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran como el delito de lavado de dinero; presentar reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad; y conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido.

3.1.3 Actividades vulnerables no financieras:

- a) Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos
- b) La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional.
- c) La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.
- d) El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.
- e) La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.
- f) La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes
- g) La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes
- h) La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres
- i) La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.
- j) La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, en los que se maneje:
 - j.1. La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
 - j.2. La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
 - j.3. El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
 - j.4. La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
 - j.5. La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.
- k) La prestación de servicios de fe pública (Notarios Públicos y Corredores Públicos)
- l) La recepción de donativos
- m) La prestación de servicios de comercio exterior
- n) La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles

3.2 Obligaciones principales de los sujetos obligados.

Para André CUISSET (CUISSET, 2014), las tres principales políticas internacionales de prevención, empleadas por la GAFI¹ son:

- a) La identificación del cliente
- b) La vigilancia de las operaciones financieras realizadas por el cliente
- c) La colaboración entre autoridades públicas con relación a las operaciones financieras realizadas en efectivo, o susceptibles de ser ligadas a actividades criminales

En cuanto a la materia represiva, las políticas internacionales son:

- a) La creación de un organismo receptor y centralizador de la información, una unidad de inteligencia financiera, son un filtro previo al poder judicial.
- b) Un sistema represivo que utiliza las atribuciones del Ministerio Público así como de los servicios policiales y judiciales, para castigar las actividades financieras ligadas con el crimen organizado.
- c) Cooperación internacional en materia de intercambio de información

Además ese autor señala cuestiones que impiden que la lucha contra el lavado de dinero sea eficiente, entre las que yo destaco:

- a) La existencia de sectores económicos informales y no controlados
- b) La corrupción de funcionarios
- c) Poca preparación de los actores de la prevención y represión.

México ha abordado una política económica, en la que es sujeto de lineamientos internacionales. Es muy poco probable que se abandone esta política, así que deben acatarse esas ordenanzas. Máxime que a fin de cuentas, tienen como objetivo combatir al crimen organizado desde su financiamiento. Se está atacando un frente en el que se tendrán mucho menos pérdidas humanas que las acciones militares.

¹ The Financial Action Task Force (FATF), por sus siglas en ingles, es un organismo intergubernamental creado en 1989 por el Grupo de los siete (G7). Actualmente el GAFI está integrado por miembros de 34 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales (el Consejo de Cooperación del Golfo y la Comisión Europea). México es miembro de pleno derecho desde el año 2000. Nuestro país asumió la Presidencia de dicho grupo por el periodo de julio de 2010 a junio de 2011. De hecho, la creación de la Ley Antilavado obedece a una serie de recomendaciones de ese organismo. Al respecto se abundará más adelante..

En el apartado anterior hemos visto que México creó una autoridad encargada de recibir la información relacionada con operaciones con posible financiamiento de procedencia ilícita y una autoridad con atribuciones de Ministerio Público.

Las políticas de identificación de clientes, vigilancia de las operaciones y colaboración entre autoridades públicas, son adoptadas en la Ley Antilavado Mexicana, como seguimiento de lineamientos internacionales para la lucha contra el financiamiento del crimen organizado². Esas políticas están contenidas en las fracciones del artículo 18 de esa Ley, y desarrollados a lo largo de las Secciones Tercera y Cuarta, del Capítulo III de esa ley.

Destaca para este trabajo, la aludida colaboración entre autoridades públicas. Es lógico considerar que existe una colaboración entre las haciendas nacionales y las unidades de inteligencia financiera de cada uno de estos países miembros de la GAFI. Pero lo importante es determinar la naturaleza de esas autoridades, así como de los procedimientos en que están inmiscuidas, para de esta manera establecer los límites legales de esos órganos.

Como se ha visto, la Unidad de Inteligencia Financiera pertenece a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero es el SAT quien ejerce la vigilancia del cumplimiento de las normas aplicables, por parte de los sujetos obligados. Además el SAT recibe los avisos que se presentan y los hace llegar a la UIF.

El peligro que se corre, en mi punto de vista, es que la información presentada a través de los avisos a la UIF, se regula, almacena y administra por la autoridad fiscal, como se aprecia de las normas antes analizadas y se corrobora con el hecho de que el portal de prevención antilavado fue creado, lógicamente, también por el SAT. Aunado a que la UIF no cuenta con atribuciones de ordenar visitas de verificación a los sujetos obligados, lo cual sí puede hacer el SAT.

Las circunstancias de que, los avisos relacionados con la prevención del lavado de dinero sean presentados y almacenados parte del SAT, aunado a que esa autoridad puede practicar visitas domiciliarias, así como mantener los registros y expedientes actualizados, puede llevar a que la referida información, sea utilizada para determinar obligaciones fiscales, desde el ámbito administrativo-fiscal, que es una faceta que no debe mezclarse, al menos inicialmente, con la penal.

² Sobre las organizaciones internacionales contra el lavado de dinero, se hablará en el siguiente capítulo.

En cuanto al sistema represivo, la UIF, como organismo receptor y centralizador de la información, en México sí cumple, al menos en el papel y de forma indirecta, (porque le es hecha llegar por el SAT) con su función de ser un filtro previo al poder judicial. Pero evidentemente, como es el SAT quien realiza la verificación, también podrá ser un filtro previo a la autoridad fiscal.

Por otra parte, la Ley Antilavado deja de lado, la existencia de sectores económicos informales y no controlados, la corrupción de funcionarios y la poca preparación de los actores de la prevención y represión. Aristas que André CUISSET puntualizó.

Con la reforma fiscal de 2014, la de “la digitalización de las obligaciones fiscales”, se pretendió incorporar a la formalidad a un gran sector de la población. La creación del Régimen de Incorporación Fiscal, obliga a los extintos pequeños contribuyentes a cumplir con obligaciones tributarias más escrupulosamente, pero no encuentro aplicación práctica para sectores como el comercio ambulante y la piratería. No dudo que en varios casos exista relación entre los señalados sectores y el crimen organizado. Además sigue latente la corrupción de funcionarios (policiales especialmente).

Por otra parte, es importante el señalamiento de André CUISSET, acerca de la poca preparación de los actores de prevención y represión como un impedimento para la lucha contra el financiamiento de actividades ilícitas.

Esto lo aprecio desde dos perspectivas:

La del propio autor, en el sentido de que los sujetos obligados y las autoridades involucradas tienen poca preparación en la materia; lo cual es algo natural, dado que las normas aplicables recién entraron en vigor y operativamente ambas partes apenas están acomodándose.

En cuanto a los sujetos obligados, una buena forma de hacerles ver la importancia de esta ley, es que más vale atacar las fuentes de riqueza de la delincuencia organizada, que a sus entes armados. Si se logra despojar al crimen organizado de sus ingresos, la consecuencia será que no podrán adquirir armamento, ni sufragar los gastos que implica su operación.

Las autoridades involucradas, deben hacer ver esta ventaja a los sujetos obligados y adquirir el compromiso de que emplearán la información solamente para tales fines. No crear desconfianza a través de la implementación de la ley como un instrumento más de fiscalización.

La otra perspectiva de esta falta de preparación, es precisamente la de los sujetos obligados y toda la ciudadanía en general. Cabe hacerse la pregunta: ¿Cuántas de las operaciones reportadas serán por operaciones con procedencia ilícita y cuantas no? La abrumadora mayoría serán transacciones que no están vinculadas con fondos de procedencia ilícita. Pero las personas que son clientes o usuarios de los sujetos obligados, entran a la base de datos del SAT. Así que no solamente los sujetos obligados y las autoridades competentes deben prepararse para aplicar adecuadamente la Ley Antilavado. En realidad, corresponde a todo el público en general, a toda la ciudadanía en general, conocer las implicaciones de la Ley Antilavado, para poder prevenir sanciones o actos de fiscalización.

En efecto, un cúmulo de operaciones de personas que no están ligadas al financiamiento del crimen organizado, entrará directamente a una base de datos del SAT, además esas personas estarán identificadas por dicha autoridad. Por lo tanto, es importante que la ciudadanía en general, en especial los contribuyentes cautivos, conozcan las implicaciones de ser usuarios de sujetos obligados a la ley, para definir actos o actitudes de prevención, en razón de que cualquier deficiencia contable, o estrategia fiscal mal elaborada, puede conducir a una liquidación por parte de la autoridad, a través de esta nueva posible herramienta de fiscalización.

He denominado como uno de los “subprincipios” de los impuestos³, al de la facilidad normativa, es decir, las obligaciones fiscales deben plasmarse en normas lo más comprensibles posibles, lo cual resulta complicado, porque por ejemplo, para determinar la base de los impuestos, delimitar los ingresos y las deducciones, entre otros, el legislador debe prever un cúmulo de operaciones y acontecimientos cotidianos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, para prever conductas tendientes a eludir las obligaciones fiscales.

³ Los principios de los impuestos son legalidad, proporcionalidad, equidad, destino al gasto público, entre otros.

En la materia de la Ley Antilavado, vaticino que surgirán normas cada vez más complejas, con requisitos a cumplir cada vez más precisos, pues al igual que en la materia fiscal, las autoridades intentarán tapar todos los huecos que vayan encontrando en el camino.

3.3 Información que presentan los sujetos obligados

3.3.1 Los Avisos a la UIF

EL PORTAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO⁴, es el medio por el que los sujetos obligados deben presentar los avisos por cada operación vulnerable en que participen.

Este portal de internet, así como los avisos respectivos, han tenido cambios desde su creación, ajustándose a las necesidades de la autoridad y también a los de los sujetos obligados. Inclusive se otorgaron prórrogas para la presentación de los avisos, durante los primeros meses de su funcionamiento. En un primer momento, el llenado de los formularios que integran los avisos era posible únicamente a través de esa plataforma de internet, pero por lo saturado del sitio, las sesiones caducaban continuamente; después se crearon formatos que pueden llenarse en EXCEL y solamente deben subirse a la plataforma, lo cual facilita el cumplimiento de esa obligación. La opción más novedosa es a través de formatos JAVA, que también se suben al portal una vez llenados.

Existen entonces tres alternativas para subir la información a ese portal:

1.- En línea:

En el propio portal, accediendo directamente y llenando los espacios relativos conforme van apareciendo las ventanas que lo integran.

2.- Fuera de línea:

a) Por medio de formatos de EXCEL, en los que se llenan los mismos datos que contiene el portal de internet y una vez llenados esos datos, se suben al portal.

⁴ https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/marco_juridico.html

b) Por medio de formatos JAVA, bajo el mismo procedimiento, es decir, se llenan los mismos datos y una vez hecho esto, se suben al portal.

En mi opinión, el método más sencillo (o tal vez menos complicado) es a través de los formatos de EXCEL, porque se puede completar la información sin la premura de sesiones caducas, caídas de sistema y otras vicisitudes que se pueden presentar estando en línea. Así que sólo se entrará al portal para realizar el envío masivo de avisos.

Esos formatos de EXCEL son útiles para conocer qué datos debe presentar el sujeto obligado. Por cada una de las operaciones vulnerables existe un aviso a presentar, así que tampoco es necesario tener a la vista y analizar cada uno de ellos, puesto que en realidad los datos que importan son casi los mismos.

3.3.2 Datos que contienen los avisos, relativos a la materia fiscal

Como ejemplo, en el Anexo 1 se reproduce el aviso respecto a las operaciones de mutuo realizadas por fedatarios públicos. De su contenido se aprecia que se presentan ante la autoridad competente:

- a) Los datos de identificación del sujeto obligado (el fedatario público)
- b) El nombre de la persona que acudió ante quien realiza la actividad vulnerable (en este caso ante el Notario Público)
- c) Los datos de identificación de la operación vulnerable realizada (en este caso el número del instrumento público, su fecha de emisión, los datos de identificación de la garantía otorgada en el mutuo)
- d) Los datos de identificación del cliente o usuario (en esta caso, nombre, dirección, RFC, CURP, actividad económica, país de nacimiento y de nacionalidad, del mutuante y el mutuatario)

Los datos que presentan los sujetos obligados a través de los avisos, relacionados con las obligaciones fiscales son evidentemente la identificación de la operación y su monto, que en muchos casos puede estar gravada con diversos impuestos. Además se señala el RFC de las partes involucradas.

Es indispensable que los sujetos obligados se familiaricen y cuenten con personal que conozca a fondo las actividades vulnerables realizadas y que esté capacitado en la interacción dentro del portal de internet para poder presentar avisos, bajar formatos y solicitar acuses.

Además, deben adoptarse medidas que permitan tener la información correspondiente en los avisos con la debida anticipación, pues mientras más cerca esté la fecha límite para presentarlos (día 17 del mes siguiente al periodo mensual respectivo), más saturado estará el portal.

También deberá ser motivo de cuidado, el hecho de que por realizar alguna de las actividades enlistadas en los artículos 16 y 17 de la Ley, quien las provee debe presentar un aviso a una autoridad administrativa con posibles connotaciones penales y como se verá a continuación, fiscales. Por lo que es necesario también no perder de vista que cuando se adquieran alguno de los bienes o servicios señalados como vulnerables, el cliente es sujeto de aviso y la información con respecto a esa operación será parte de una enorme base de datos de las autoridades.

Una preocupación de los sujetos obligados en este aspecto (*Mesas de trabajo con relación a la Ley Antilavado, en las "CXII y CXIII JORNADAS NACIONALES DEL NOTARIADO MEXICANO" en NOVIEMBRE 2013 y MAYO DE 2014*) consiste en que la delincuencia organizada tome represalias contra estos sectores vulnerables, por cumplir su obligación de dar avisos, no obstante según la propia ley durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga por la presentación de avisos y que la información de los actos y operaciones contenida en los mismos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría, es decir, no directamente por medio de los avisos.

3.3.3 La limitante en el uso de esa información

El artículo 39 la ley en estudio indica que la información de los avisos será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas.

Sin embargo, como se ha señalado con anticipación, basta apreciar la estructura de las autoridades involucradas, para concluir que existe una excesiva intromisión del SAT, en el ámbito de la lucha contra el lavado de dinero, puesto que ese ente es quien crea y mantiene actualizado el patrón de sujetos obligados, así como los expedientes relativos, y realiza la verificación del cumplimiento de los sujetos obligados, a través de visitas domiciliarias e inclusive impone las sanciones previstas en la ley.

No obstante la Ley Antilavado tiene facetas administrativa, penal y fiscal, deben implementarse medidas de control para que las autoridades hagan uso adecuado de la información obtenida a través de los avisos. **Entonces lo ideal es que la Unidad de Inteligencia Financiera, por sí misma, lleve el padrón de sujetos obligados y sus expedientes, además realice las verificaciones e imponga las multas conducentes. Pues la triangulación que se percibe en las normas reglamentarias, no tiene razón de ser.**

3.4.1 Las infracciones a la ley

3.4.2 Hipótesis de infracción relacionadas con la materia fiscal

El Capítulo IX (artículos 55 al 59) de la Ley en análisis (Tributaria, DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. <https://sppld.sat.gob.mx/pld/documentos/links/lfpiorpi.pdf>, 2012), establece que se impondrán sanciones administrativas por no acatar sus disposiciones. Mientras que los numerales 52 a 61 de su Reglamento establecen la imposición de diversas sanciones pecuniarias por no dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley. Además de sancionar en algunos casos, con la cancelación del permiso o documento que habilita al sujeto obligado a realizar la actividad vulnerable. Destaca la sanción impuesta por no presentar avisos, contenida en el artículo 53 fracción III del aludido reglamento⁵.

En mi punto de vista, es igual de factible, ser sancionado administrativamente por la autoridad, derivado de una visita de verificación o por un requerimiento, que por la falta o

⁵ Ibidem sin no de pag

incorrecta presentación de los avisos. Por tanto, hay que estar al pendiente, no bajar la guardia, con respecto del cumplimiento de otras obligaciones formales como el archivo de identificación de clientes y el manual de procedimientos que exige la ley y las reglas de aplicación general aplicables. Estos deberes no se cumplen mensualmente sino que de manera continuada, además pueden ser requeridos en cualquier momento por la autoridad o verificados en una visita.

3.4.3 Las multas como créditos fiscales (primera implicación fiscal)

Bajo esta premisa, el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, establece que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado. El artículo 52 de la Ley Antilavado establece que esas multas tendrán el carácter de créditos fiscales. Es evidente esta primera implicación fiscal. Una nueva ley que impone sanciones pecuniarias a los sujetos obligados, que se transforman en créditos fiscales.

CAPITULO IV
LA LEY ANTILAVADO
COMO HERRAMIENTA DE RECAUDACIÓN
Y FISCALIZACIÓN

4.1 Las multas como créditos fiscales; 4.1.2 Sustento legal de ese carácter 4.2 El Procedimiento Administrativo de Ejecución; 4.3 Los actos derivados de las actuaciones de la UIF, como motivación de los actos de fiscalización; 4.3.1 Sustento Legal y Jurisprudencial; 4.4 Herramientas de fiscalización del SAT; 4.5 Posibles usos (indebidos o no) por parte de las autoridades fiscales, de la información obtenida; 4.6 El procedimiento de verificación en materia de cumplimiento de obligaciones de la Ley Antilavado; 4.6.1 La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4.6.2 Formalidades esenciales del procedimiento de verificación

*“A una justicia igualitaria corresponde también una igualitaria
aplicación de impuestos.”*

Thomas Hobbes

4.1 Las multas como créditos fiscales

Se definió anteriormente que la Ley Antilavado crea una serie de obligaciones equiparables a las obligaciones formales de los contribuyentes. En ese mismo sentido, las multas impuestas con motivo del incumplimiento de los sujetos obligados, con relación a las obligaciones contenidas en la Ley Antilavado, dan lugar a la imposición de multas, igualmente comparables con las denominadas multas formales en materia fiscal.

4.1.2 Sustento legal de ese carácter

Como se destacó anteriormente, el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, establece que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado. El artículo 52 de la Ley Antilavado establece que esas multas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Se destacó también, que el procedimiento de determinación de los créditos fiscales, se lleva a cabo por el SAT, a través de sus atribuciones de vigilancia del cumplimiento de las normas de la Ley Antilavado, tales como la notificación de requerimientos de información o aclaraciones con la presentación de avisos y las visitas de verificación.

Era necesario recapitular lo anterior, para poder distinguir que las multas pueden tener origen en el incumplimiento a diversas obligaciones formales de la ley y por supuesto, es indispensable que exista una resolución de autoridad competente que les dé nacimiento.

Por lo tanto, esta primera implicación fiscal, que es la más fácil de detectar, se traduce en una nueva fuente de créditos fiscales para el Estado, derivados del incumplimiento a las normas que imponen obligaciones formales, en la Ley Antilavado.

4.2 El Procedimiento Administrativo de Ejecución

Los artículos 45 y 65 del CFF, establecen que las autoridades fiscales podrán hacer efectivos los créditos fiscales a su cargo, una vez transcurridos 30 días hábiles desde su notificación. Cabe acotar aquí, que la LFPCA, establece un plazo de 45 días hábiles para hacer valer el juicio contencioso administrativo federal en contra de la liquidación de esos adeudos.

Retomando el tema, el procedimiento administrativo de ejecución es el medio coactivo que tienen las autoridades fiscales para cobrar los créditos fiscales. En esencia, inicia con un mandamiento de ejecución, cuya notificación debe cumplir además de los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del CFF, con otras exigencias mayores, tales como la identificación del ejecutor, entre otras, pues implica la intromisión en el domicilio del contribuyente. La autoridad fiscal puede embargar bienes o negociaciones. Además de cuentas bancarias del deudor.

Lo anterior deja ver la trascendencia del cumplimiento a las obligaciones formales que impone la Ley Antilavado, máxime que por ejemplo, las sanciones administrativas por no presentar los avisos son estrictas, multas muy elevadas, de 200 hasta 75000 veces el salario mínimo diario elevado al año. Una multa de esa envergadura, hecha efectiva a través

del procedimiento administrativo de ejecución, en el que se embarguen cuentas bancarias del contribuyente, puede significar su ruina.

Además denota que como todas las normas administrativas, que imponen obligaciones formales, el incumplimiento a la Ley Antilavado puede derivar en un procedimiento de ejecución coactiva fiscal.

4.3 Los actos derivados de las actuaciones de la UIF, como motivación de los actos de fiscalización

El fisco, para dotar de motivaciones sus resoluciones, puede hacer uso de los expedientes de cualquier otra autoridad o los abiertos con motivo de otro procedimiento.

4.3.1 Sustento Legal y Jurisprudencial

Más allá de que, ante las evidencias plasmadas hasta este punto, es muy factible pensar que habrá intercambio de información entre la autoridad fiscal y la UIF, existen preceptos legales y antecedentes jurisprudenciales que pueden abrir la puerta a la autoridad meramente fiscal para sustentar actos de fiscalización con base en lo actuado en procedimientos seguidos términos de la Ley Antilavado; aún en el caso de que no se demuestre el delito de lavado de dinero, esa puerta queda abierta para la autoridad administrativa para determinar obligaciones fiscales.

En efecto, el artículo 63 del CFF, establece que las autoridades fiscales podrán utilizar para motivar sus resoluciones, los datos que obren en expedientes de cualquier otra autoridad.

Se estableció en el capítulo anterior que los avisos contienen información que puede llevar a iniciar una investigación penal, así que toda la información obtenida posteriormente durante el desarrollo de ese procedimiento de investigación, puede servir de sustento a la autoridad fiscal para determinar impuestos omitidos, porque está facultada para ello.

El hecho de que la UIF pueda emitir el dictamen contable y financiero, no la convierte en autoridad fiscal, pero ese dictamen y todos los resultados de la investigación, ya no son parte de la información contenida en los avisos, sino que forman parte de un procedimiento instaurado por una autoridad en ejercicio de sus funciones, así que dichos resultados pueden ser requeridos por la autoridad fiscal y servir de motivación para emitir una resolución administrativa que determine en cantidad líquida impuestos omitidos por un contribuyente.

Lo corrobora la siguiente jurisprudencia⁶:

”VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS.

Conforme al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el desarrollo de una visita domiciliaria se deberán cumplir una serie de requisitos, entre los que se encuentran hacer constar circunstanciadamente los hechos u omisiones de carácter concreto observados por los visitantes y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como dar oportunidad al contribuyente visitado para que los desvirtúe u opte por corregirlos. En ese tenor, cuando las autoridades fiscalizadoras conocen de hechos u omisiones derivados de información que conste en documentos obtenidos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un primer procedimiento de visita domiciliaria declarado insubsistente por violaciones formales, éstos podrán servir de sustento para motivar la resolución que emitan en el segundo procedimiento, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sin necesidad de que la autoridad los requiera nuevamente por haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y ser de naturaleza pública, siempre y cuando los hechos u omisiones por los que fue solicitada la información respectiva o que se desprenda de ellos, y que impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales, hayan sido asentados circunstanciadamente en términos del indicado artículo 46, haciendo relación de ellos en la última acta parcial y permitiendo que el contribuyente, dentro del plazo de 20 días que debe transcurrir entre el dictado de esta última y el acta final de la visita, pueda desvirtuar los señalados hechos u omisiones.

Contradicción de tesis 110/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer

⁶ Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Segunda Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 970
[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre=ion=BANCARIA%2520VALORES%2520PROCEDIMIENTO%2520ANTERIOR%2520DECLARADO%2520INSUBSISTENTE%2520APORTARSE%2520SIEMPRE%2520OMISIONES%2520&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=176773&Hit=1&IDs=176773&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=100](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre=ion=BANCARIA%2520VALORES%2520PROCEDIMIENTO%2520ANTERIOR%2520DECLARADO%2520INSUBSISTENTE%2520APORTARSE%2520SIEMPRE%2520OMISIONES%2520&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=176773&Hit=1&IDs=176773&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=100&Index=0&ID=176773&Hit=1&IDs=176773&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=100)
 Fecha de consulta 08/09/2014

Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de octubre de dos mil cinco.”

4.4 Herramientas de fiscalización del SAT

Debe resaltarse, como quedó precisado en el capítulo anterior, que el SAT cuenta con diversas herramientas de fiscalización. Las más recurridas son las facultades de comprobación previstas en el numeral 42 del CFF, que son las visitas domiciliarias, los requerimientos de información, la corrección de declaraciones, la revisión de gabinete, la verificación de la correcta expedición de comprobantes fiscales, entre otras.

Ahora bien, conforme a la reforma que entró en vigor en 2014, la cual podría denominarse como la reforma de “la digitalización de las obligaciones fiscales”, se crearon conceptos como el buzón tributario, las visitas virtuales (a través de internet), así como la expedición obligatoria de comprobantes fiscales digitales por internet. No pretendo abundar sobre la referida reforma, sino que tomar como referencia estos nuevos elementos o herramientas digitales del SAT.

El buzón tributario es un método de notificación del SAT, a través del correo electrónico de los particulares. Es obligación dar de alta una dirección electrónica ante el SAT, e inclusive todos los contribuyentes tienen una firma electrónica que les permite ingresar al portal del SAT. Debo acotar que es indispensable que todos los contribuyentes manejen aunque sea de forma básica el portal del SAT y estén al pendiente no solo de las posibles notificaciones, sino que del conjunto de información trascendente que allí puede conocer, relacionada directamente con su situación fiscal, tal como la recuperación de acuses de declaraciones presentadas, hasta la información acerca de la existencia de créditos fiscales a su cargo. Un punto importante es que los contribuyentes no se confíen y sepan al menos como ingresar a ese portal y obtener información básica, nunca está demás verificar el desempeño del contador y esa es una forma sencilla de hacerlo.

4.5 Posibles usos (indebidos o no) por parte de las autoridades fiscales, de la información obtenida

Con sustento en todo lo expuesto con antelación, se puede concluir que el SAT, puede hacer uso de la información contenida en los Avisos, puesto que esa información ingresa a una base de datos informática respecto de la cual no existe de facto, al menos a mi parecer, barrera o limitación alguna.

Conforme a la explicación del apartado anterior, las autoridades fiscales pueden emplear para motivar sus resoluciones, información contenida en documentos que obren en sus expedientes, inclusive si las resoluciones derivadas de esos documentos fueron declaradas nulas. Sea o no correcto el criterio de la jurisprudencia citada con antelación, lo cierto es que abre una ventana que puede ser empleada por la autoridad fiscal para sustentar actos de fiscalización, con base en documentos que se supone fueron creados y regulados para prevenir la financiación de actividades ilícitas.

Queda claro entonces que las autoridades fiscales pueden echar mano de datos personales, montos de operaciones, fechas, inclusive dictámenes contables. Variables que operan en el cálculo de los impuestos, pues son útiles para determinar hechos imponibles.

El abanico de posibilidades es amplísimo, esto porque las operaciones que se realizan ante los sujetos obligados denotan capacidad tributaria y pueden inclusive estar gravadas. Por ejemplo, la enajenación de bienes inmuebles, que se formaliza ante Notario Público, está sujeta al Impuesto Sobre la Renta, para adquirir un vehículo o una obra de arte, es necesario contar con cierto nivel de ingresos.

Por lo tanto, las planeaciones o estrategias fiscales ya no pueden ser solamente desde la perspectiva de la contabilidad debidamente soportada, sino que también deben preverse las implicaciones fiscales de la Ley Antilavado.

4.6 El procedimiento de verificación en materia de cumplimiento de obligaciones de la Ley Antilavado

La Ley Antilavado, prevé un procedimiento de verificación, con respecto a su cumplimiento, el cual no debe confundirse con los procedimientos de fiscalización de las autoridades fiscales.

4.6.1 La Ley Federal de Procedimiento Administrativo

El Capítulo V de la Ley Antilavado, (artículos 34 a 37) establece el procedimiento de Verificación, consistente en visitas a quienes realicen actividades vulnerables. El artículo 35 de dicha Ley, indica que las aludidas visitas, así como el procedimiento de imposición de multas, se sujetarán a los términos de la LFPA. Esa ley, en su Capítulo Décimo Primero que contiene a los artículos 62 a 69, establece las formalidades del procedimiento de verificación.

En la siguiente Tesis⁷, el Poder Judicial de la Federación explica la naturaleza de esas verificaciones:

“ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-ADMINISTRATIVA. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 62 A 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO QUE DEBE CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 196, de rubro: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.",

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Administrativa, Página: 2667, http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=verificacion%252062%2520ley%2520federal%2520procedimiento%2520administrativo&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&ID=171975&Hit=1&IDs=171975&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=

sostuvo que por procedimiento en forma de juicio debe entenderse, con amplitud, no sólo aquel en que la autoridad decide una controversia entre partes contendientes, sino también todos aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular, prepara, estudia o previene su resolución definitiva, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia. En esa tesitura, si conforme a los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 80 de la Ley de Aeropuertos, los procedimientos de verificación llevados a cabo por las autoridades administrativas, son actuaciones en las que esos órganos ejercen sus facultades de comprobación, conforme a los lineamientos que les marca la ley; es decir, se pueden estimar como actos emanados de un procedimiento llevado a cabo con la colaboración del particular a fin de emitir la resolución definitiva, máxime si se considera que tal verificación tiene como finalidad la de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, además de que esa facultad sí se encuentra revestida por diversas formalidades y otros actos intermedios que dan al emisor la ilustración e información necesaria para guiar su decisión y éstas al mismo tiempo constituyen una garantía de que la resolución se dicta de acuerdo con las normas legales. Ahora bien, si se considera que tal facultad administrativa se encuentra revestida por las formalidades previstas por los preceptos en cita, que exigen que los visitadores se encuentren provistos de una orden por escrito emitida por autoridad competente en la que se precisen los lugares que habrán de verificarse, el objeto de la visita y las disposiciones que la fundamenten, además de imponerles a los verificadores la obligación de identificarse con credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente que los acredite para desempeñar esa función, con la obligación de levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos que en principio proponga el visitado, con los que se practique la visita; y establecen el derecho de los visitados para formular observaciones en el acto de la diligencia, y ofrecer pruebas por escrito para desvirtuar los hechos contenidos en las actas; debe estimarse que la orden de visita de verificación constituye un procedimiento en forma de juicio, que culmina con el dictado de la resolución, la cual debe emitirse por la autoridad administrativa en el término de diez días, conforme lo ordena el artículo 74 de la misma ley federal, aplicado por analogía, de ahí que, con independencia del nombre que se le otorgue a la verificación técnico-administrativa extraordinaria de que se trate, debe ordenarse y desahogarse conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, dado que no sólo se tramita conforme a disposiciones que se encuentran ubicadas dentro del título tercero de la citada ley, que se refiere al procedimiento administrativo en general, sino que, además, se le da oportunidad al gobernado de alegar y ofrecer pruebas respecto de las irregularidades detectadas, sin que ello necesariamente implique que esta resolución dé inicio al diverso procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 72 de la citada ley, pues se trata de dos procedimientos totalmente independientes uno de otro, en los que se debe otorgar garantía de audiencia a los gobernados, previamente a la emisión de la resolución respectiva.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 523/2006. Aeropuerto de San José del Cabo, S.A. de C.V. 26 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 100/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 190/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, con el rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN."

El procedimiento de verificación del cumplimiento por parte de los sujetos obligados, de las normas contenidas en la Ley Antilavado, es el mismo que siguen las autoridades administrativas como por ejemplo PROFECO, PROFEPA, STPS en materia de seguridad e higiene, CNA en materia de determinación de derechos.

4.6.2 Formalidades esenciales del procedimiento de verificación

Cabe destacar que el procedimiento de verificación administrativa, es distinto al procedimiento de verificación conocido como vista domiciliaria prevista en el artículo 42 fracción V del CFF. Aunque pudiera pensarse lo contrario, el procedimiento administrativo de verificación, es más sorpresivo que las visitas domiciliarias practicadas por las autoridades fiscales, dado que, como se vio, la entrega de la orden respectiva no requiere de un citatorio previo.

Se recalca, en materia administrativa las visitas de verificación se sujetan al procedimiento instaurado en los artículos 62 a 69 de la LFPA. Ese procedimiento consiste esencialmente en que la autoridad administrativa deberá presentarse en el domicilio o lugar a verificar, exhibiendo una orden de verificación, que a diferencia de la materia fiscal, no deberá contener forzosamente un domicilio, -puesto que derivado de la amplitud de la función administrativa, el lugar a verificarse pudiera ser inclusive un bosque (PROFEPA) la vertiente de un río (CONAGUA)-. Es obligación de los verificadores identificarse con un documento expedido por autoridad competente, con fotografía y vigente. Además los trabajadores adscritos a la autoridad deberán levantar acta circunstanciada, es decir, el relato de los

hechos más trascendentales relacionados con el procedimiento incoado, así como con el cumplimiento a las formalidades del mismo.

De esta forma, las visitas de verificación que realice el SAT para vigilar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Ley Antilavado, son de naturaleza distinta a las visitas que realizan las autoridades fiscales.

Capítulo V

ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LA LEY ANTILAVADO. LAS AUTORIDADES ANTILAVADO DE ARGENTINA, URUGUAY, COSTA RICA y COLOMBIA.

5.1 La Ley Antilavado como producto de la globalización; 5.2 El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales; 5.3 Las 40 recomendaciones del GAFI; 5.4 El Grupo Egmont; 5.5 Comparativa Internacional: ARGENTINA, URUGUAY, COSTA RICA, COLOMBIA y MÉXICO.

*“Lo que preocupa es que la globalización esté produciendo países ricos con población pobre.”
Joseph Eugene Stiglitz*

5.1 La Ley Antilavado como producto de la globalización

La Real Academia Española define a la globalización como:

1. f. Acción de globalizar (ll integrar cosas diversas). *Haría falta una globalización de los datos parciales obtenidos.*
2. f. Extensión del ámbito propio de instituciones sociales, políticas y jurídicas a un plano internacional. *El Tribunal Penal Internacional es un efecto de la globalización.*
3. f. Difusión mundial de modos, valores o tendencias que fomenta la uniformidad de gustos y costumbres.
4. f. Econ. Proceso por el que las economías y mercados, con el desarrollo de las tecnologías de la comunicación, adquieren una dimensión mundial, de modo que dependen cada vez más de los mercados externos y menos de la acción reguladora de los Gobiernos.

La serie de interacciones económicas, sociales y culturales con el resto del mundo, evidentemente trascienden también al aspecto jurídico de los países globalizados. Se expresó con antelación que la Ley Antilavado y sus normas complementarias son consecuencia de la inmersión de México en la globalidad.

Para permanecer dentro de la globalidad, debe actuarse globalmente, es decir, en esta tendencia de unificación, que incluye por supuesto al derecho interno. Es decir, el derecho interno de las naciones también tiende a la unificación. Es claro que esto representa una serie de dificultades para los países en vías de desarrollo, puesto que no tienen la misma realidad social, económica, estructural y política que la de los países desarrollados, quienes dictan las líneas a seguir.

Sería un ejercicio muy interesante, analizar cada ley federal o general, para conocer si su promulgación deriva de la influencia internacional, es decir, un producto de la presión que la globalización ejerce en nuestro país.

El más claro ejemplo de este fenómeno, es la adopción del sistema acusatorio en México, pero también lo es la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

5.2 Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Fue establecido en 1989 por el G7, y en abril de 1990 el GAFI dio a conocer sus Cuarenta Recomendaciones que proveen un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero. Estas recomendaciones fueron reformuladas en 1996 y 2003, para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas. En el año 2001, emitió unas Recomendaciones Especiales (9) para combatir el Financiamiento al Terrorismo. A fin de dar cumplimiento a los objetivos del GAFI, los países miembros deben dar cumplimiento por medio de ajustes a su normativa interna a las Recomendaciones de dicho organismo.

GAFILAT, es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, organización intergubernamental de base regional que agrupa a 16 países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra

ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente se incorporaron como miembros plenos México (2006), Costa Rica, Panamá (2010), Cuba (2012), Guatemala, Honduras y Nicaragua (2013).

El grupo goza de personalidad jurídica y estatus diplomático en la República Argentina donde tiene la sede su Secretaría.

5.3 Las 40 recomendaciones del GAFI son:

RECOMENDACIÓN 1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo

RECOMENDACIÓN 2. Cooperación y coordinación nacional

RECOMENDACIÓN 3. Delito de lavado de activos *

RECOMENDACIÓN 4. Decomiso y medidas provisionales

RECOMENDACIÓN 5. Delito de financiamiento del terrorismo

RECOMENDACIÓN 6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo

RECOMENDACIÓN 7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación

RECOMENDACIÓN 8. Organizaciones sin fines de lucro

RECOMENDACIÓN 9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

RECOMENDACIÓN 10. Debida diligencia del cliente

RECOMENDACIÓN 11. Mantenimiento de registros

RECOMENDACIÓN 12. Personas expuestas políticamente

RECOMENDACIÓN 13. Banca corresponsal

RECOMENDACIÓN 14. Servicios de transferencia de dinero o valores

RECOMENDACIÓN 15. Nuevas tecnologías

RECOMENDACIÓN 16: Transferencias electrónicas

RECOMENDACIÓN 17: Dependencia en terceros

RECOMENDACIÓN 18: Controles internos y filiales y subsidiarias

RECOMENDACIÓN 19: Países de mayor riesgo

RECOMENDACIÓN 20: Reporte de operaciones sospechosas

RECOMENDACIÓN 21: Revelación (tipping-off) y confidencialidad

RECOMENDACIÓN 22: APNFD: debida diligencia del cliente

RECOMENDACIÓN 23: APNFD: Otras medidas

RECOMENDACIÓN 24: Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas

RECOMENDACIÓN 25: Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas

RECOMENDACIÓN 26: Regulación y supervisión de las instituciones financieras

RECOMENDACIÓN 27: Facultades de los supervisores

RECOMENDACIÓN 28: Regulación y supervisión de las APNFD

RECOMENDACIÓN 29: Unidades de inteligencia financiera

RECOMENDACIÓN 30: Responsabilidades de las autoridades de orden público e investigativas

RECOMENDACIÓN 31: Facultades de las autoridades de orden público e investigativas

RECOMENDACIÓN 32: Transporte de efectivo

RECOMENDACIÓN 33: Estadísticas

RECOMENDACIÓN 34: Guía y retroalimentación

RECOMENDACIÓN 35: Sanciones

RECOMENDACIÓN 36: Instrumentos internacionales

RECOMENDACIÓN 37: Asistencia legal mutua

RECOMENDACIÓN 38: Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso

RECOMENDACIÓN 39: Extradición

RECOMENDACIÓN 40: Otras formas de cooperación internacional

5.4 El Grupo Egmont

Está integrado por 156 Unidades de Inteligencia Financiera, el cual prové una plataforma de intercambio seguro de experiencias e inteligencia financiera para combatir el lavado de dinero, así como el financiamiento al terrorismo.

En su página de internet (About, s.f.), indica acerca de los modelos de Unidades de Inteligencia Financiera:

“There are four models of FIUs: judicial, law enforcement, Administrative, and hybrid.

***The Judicial Model** is established within the judicial branch of government wherein “disclosures” of suspicious financial activity are received by the investigative agencies of a country from its financial sector such that the judiciary powers can be brought into play e.g. seizing funds, freezing accounts, conducting interrogations, detaining people, conducting searches, etc.*

***The Law Enforcement Model** implements anti-money laundering measures alongside already existing law enforcement systems, supporting the efforts of multiple law enforcement or judicial authorities with concurrent or sometimes competing jurisdictional authority to investigate money laundering.*

The Administrative Model is a centralized, independent, administrative authority, which receives and processes information from the financial sector and transmits disclosures to judicial or law enforcement authorities for prosecution. It functions as a “buffer” between the financial and the law enforcement communities.

The Hybrid Model serves as a disclosure intermediary and a link to both judicial and law enforcement authorities. It combines elements of at least two of the FIU models.”

El sistema Mexicano, es un Hybrid Model o modelo híbrido, entre el Law Enforcement Model y el Administrative Model, los modelos de cumplimiento de la ley y el administrativo, puesto que: implementa medidas antilavado, junto con los sistemas de cumplimiento de la ley ya existentes, apoyando los esfuerzos de las autoridades judiciales o penales, con competencia para investigar el lavado de dinero (Law enforcement) y además cuenta con una autoridad que debería ser centralizada, administrativamente independiente que recibe y procesa información del sector financiero y la transmite a las autoridades penales. Con la salvedad de que su Unidad de Inteligencia Financiera no es una autoridad centralizada ni administrativamente independiente.

5.5 Comparativa Internacional: ARGENTINA, URUGUAY, COSTA RICA, COLOMBIA y MÉXICO

Como se ve, existe un parámetro normativo internacional, así como organismos globales dedicados a la lucha contra el lavado de dinero. Para fines de estudio, resulta conveniente comparar a ARGENTINA, URUGUAY, COSTA RICA y COLOMBIA, por pertenecer al bloque latinoamericano, además de compartir un sistema jurídico general, similar.

El objetivo de esta comparativa, es conocer si en esos países, sus respectivas Unidades de Inteligencia Financiera tienen la misma naturaleza que la Mexicana, en cuanto a la dependencia de la Hacienda Federal y si tienen la facultad de recibir directamente los avisos que deben enviar los sujetos obligados.

Se destacarán como simple acotación, algunos descubrimientos importantes, en cuanto a las obligaciones de los fedatarios públicos.

ARGENTINA

“CODIGO PENAL Ley 25.246” Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado). Sancionada el Abril 13 de 2000 y promulgada e 5 de Mayo de 2000

En su artículo 5, crea la Unidad de Información Financiera, con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de esa ley.

Conforme al artículo 7 de dicho ordenamiento, la Unidad de Información Financiera está estructurada de la siguiente manera:

“ARTICULO 8º — La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

- a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;
- b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
- e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción;
- g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior. Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.”

En el numeral 9 de esa ley, se desprende que el Presidente y Vicepresidente de la U.I.F. serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Además, en sus artículos 13 y 14, se le confiere a esa unidad, la facultad de recibir, solicitar y recabar la información proporcionada por los sujetos obligados.

Destaca dentro del Consejo, la intervención de la Administración Federal de Ingresos Públicos el equivalente al SAT mexicano.

URUGUAY

La Unidad de Información y Análisis Financiero fue creada por Resolución del Directorio del Banco Central del Uruguay de fecha veinte de diciembre de dos mil, comunicada mediante la Circular No. 1722 de 21 de diciembre de 2000 y desde esa fecha desempeña las funciones de Unidad de Inteligencia Financiera de Uruguay.

Posteriormente, la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004, la Ley 18.026 de 25 de setiembre de 2006, la Ley 18.401 de 24 de octubre de 2008 y la Ley 18.494 de 5 de junio de 2009 ampliaron sus cometidos y atribuciones, según se expone a continuación.

El Artículo 36 de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay, establece:

ARTÍCULO 36. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente.

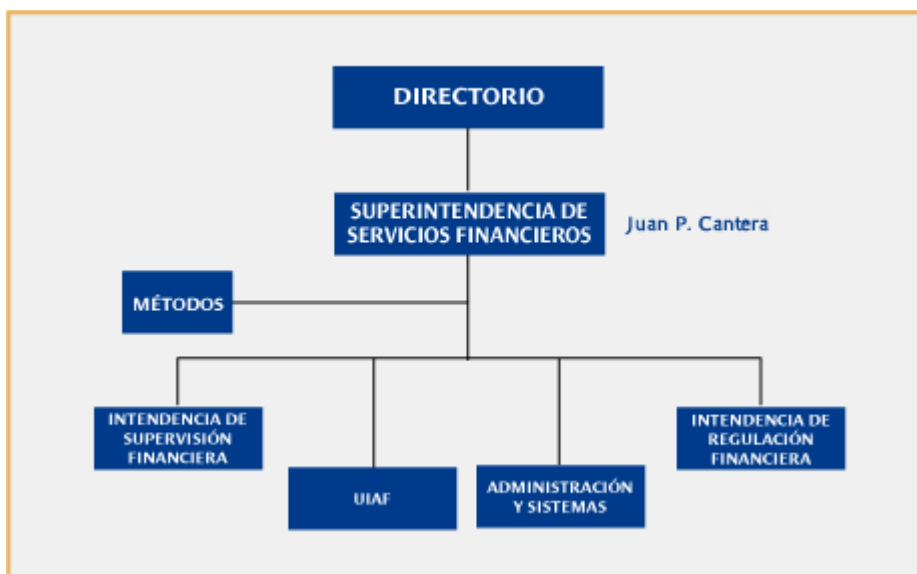
B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

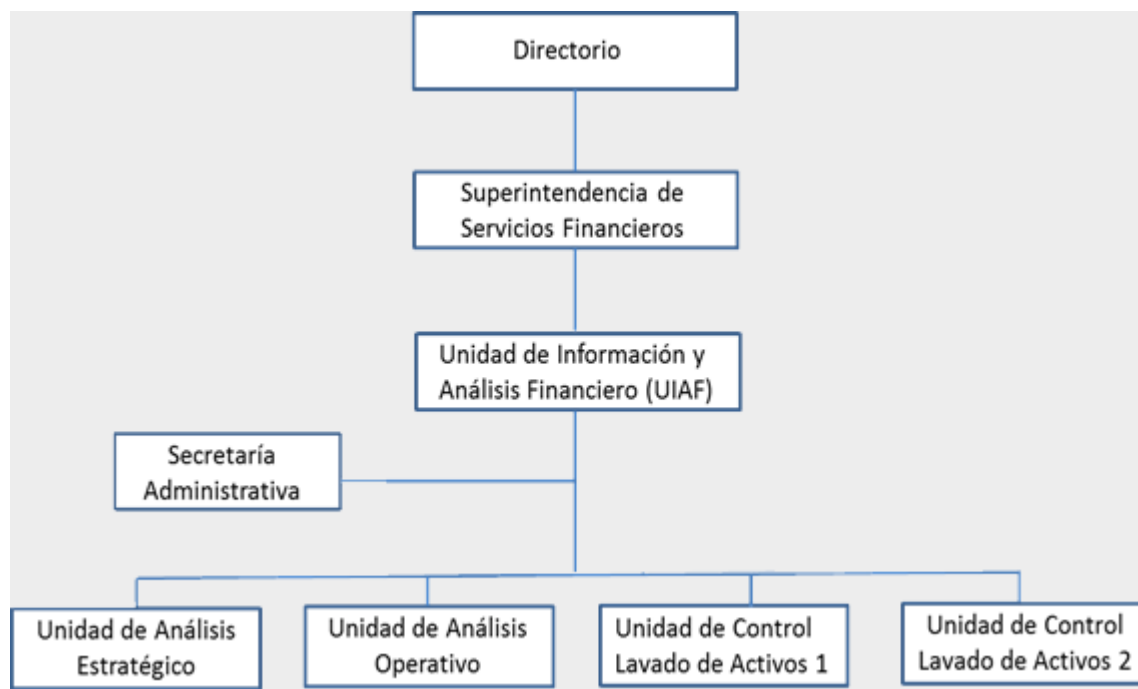
E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

La Unidad de Información y Análisis Financiero, es dependiente de la Superintendencia de Servicios Financieros, además tiene la obligación de recibir, solicitar y remitir a la justicia la información que reciba.



La referida Superintendencia de Servicios Financieros tiene a su cargo la supervisión y regulación del sistema financiero en Uruguay, así como la responsabilidad de divulgar información financiera de las entidades controladas.

Este es el organigrama de la UIAF uruguaya:



Los artículos 1 y 5 de la Ley 17.835 SISTEMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, establecen que la información que rinden los sujetos obligados, será recibida por la Unidad de Información y Análisis Financiero, la cual también puede solicitar cualquier información a los sujetos obligados.

COSTA RICA

En este país, la “LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y ACTIVIDADES CONEXAS”, se creó como una norma integral para luchar contra el narcotráfico, señalando en su artículo primero, penúltimo párrafo:

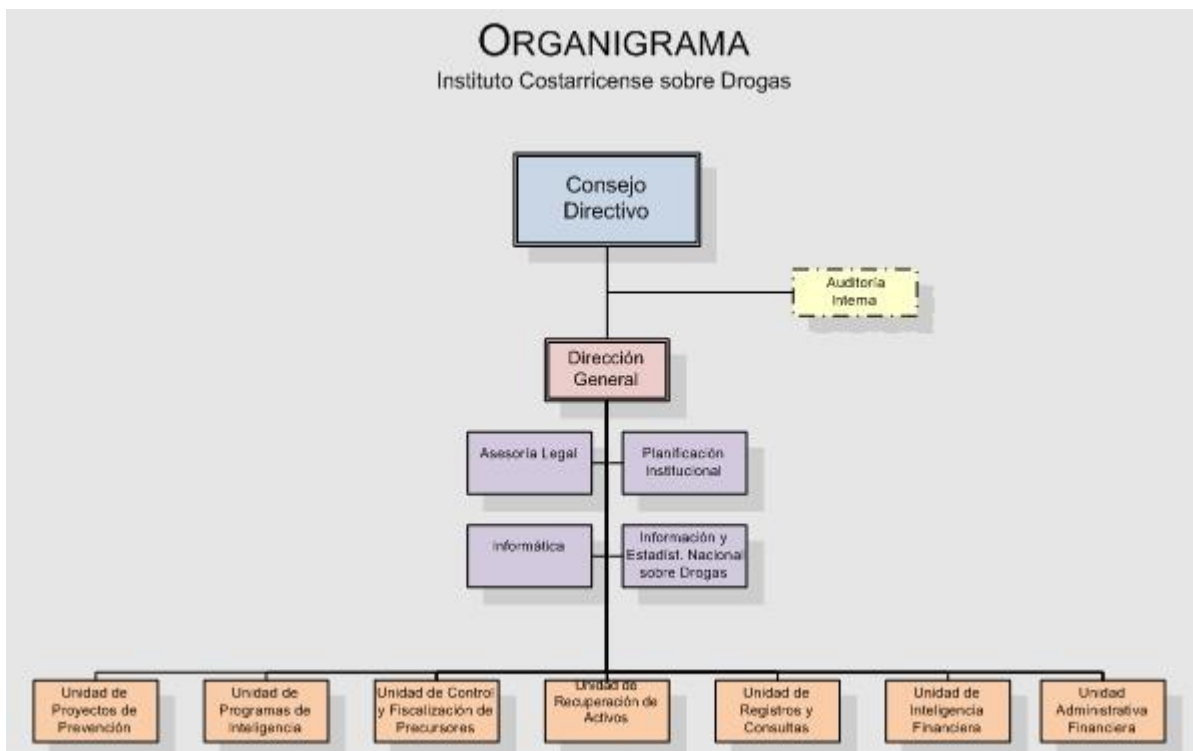
“Además, se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la penetración de capitales provenientes de delitos graves y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar dichos capitales.”

La Unidad de Inteligencia Financiera solicita, recopila y analiza los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14 y 15 de esa Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales. Esta investigación es puesta en conocimiento de la Dirección General, que la comunicará al Ministerio Público para lo que corresponda.

Se encuentra dentro de todo un sistema denominado Instituto Costarricense Sobre Drogas, cuyo máximo órgano es el Consejo Directivo, presidido por un Ministro o Viceministro designado por el Presidente de la República e integrado por:

- a) Ministro o el viceministro de la Presidencia.
- b) El ministro o el viceministro de Seguridad Pública y Gobernación.
- c) El ministro o el viceministro de Educación Pública.
- d) El ministro o el viceministro de Justicia y Paz.
- e) El ministro de Salud o el director del IAFA (Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia).
- f) El director o el subdirector del OIJ (Organismo de Investigación Judicial).
- g) El fiscal general o el fiscal general adjunto del Estado (Ministerio Público).

Como se ve, el órgano hacendario de Costa Rica, “Ministerio de Hacienda de Costa Rica” ni siquiera figura en el consejo.



En el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, se establece:

“Artículo 38.-Solicitud de información por parte de la UIF: Todas los sujetos y las instituciones enumeradas en el artículo 123 de la Ley 8204, deben entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, toda la información necesaria para el curso de sus investigaciones, en los plazos y formas establecidos por esta Unidad.”

De acuerdo con lo anterior, es la Unidad de Inteligencia Financiera, quien recibe la información y puede solicitarla.

COLOMBIA

La unidad de inteligencia financiera colombiana se creó a través de la LEY 526 DE 1999 (agosto 12) Diario Oficial No 43.667, de 15 de agosto de 1999 EL CONGRESO DE COLOMBIA Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.

El artículo 1° de esa ley indica textualmente:

“ARTÍCULO 1o. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL. Créase la Unidad de Información y Análisis Financiero, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones serán de intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos. Los empleos de la Unidad de Información y Análisis Financiero no serán de carrera administrativa. Los servidores públicos que laboren en la Unidad Administrativa Especial que se crea mediante la presente ley, serán de libre nombramiento y remoción.”

Como se ve del precepto transcrito, la Unidad de Información y Análisis Financiero, tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, pero está adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de ese país, equivalente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mexicana.

El artículo 3 de esa ley, indica textualmente en su primer párrafo:

ARTICULO 3o. FUNCIONES DE LA UNIDAD. La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. **Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada**, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

Entonces, corresponde a esa unidad recibir y analizar la información de los sujetos obligados.

La aludida ley, establece en su artículo 9 que la información recibida no tendrá reserva bancaria ni tributaria, pero no queda claro si los datos recopilados por la unidad de inteligencia, pueden ser empleados por el Ministerio de Hacienda con fines recaudatorios.

RESULTADO DE LA COMPARACIÓN

PAÍS	DEPENDE DE LA HACIENDA FEDERAL	COMPETENTE PARA RECIBIR DIRECTAMENTE LA INFORMACIÓN GENERADA POR LOS SUJETOS	COMPETENTE PARA REALIZAR VERIFICACIONES
ARGENTINA	NO	SI	NO
URUGUAY	NO	SI	NO
COLOMBIA	SI	SI	NO
COSTA RICA	NO	SI	NO
MÉXICO	SI	NO	NO
	SI 40%	SI 80%	SI 20%
	NO 60%	NO 20%	NO 80%
	100%	100%	100%

Como se ve de lo anterior, los países seleccionados tienen Unidades de Inteligencia Financiera, solamente en México y Colombia dependientes directamente de la Hacienda Federal. El único país cuya unidad de inteligencia financiera no está facultada para recibir

directamente los avisos o reportes es México. Además, ese es el único Estado del cual se logró obtener información, respecto a la facultad de realizar visitas de verificación a los sujetos obligados, en las normas que crean a las unidades de inteligencia financiera.

CONCLUSIONES

El espíritu de la Ley Antilavado en México, es prevenir e identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita. En cumplimiento a las normas internacionales, crea una autoridad encargada de la recopilación de la información que los sujetos obligados (quienes realizan actividades vulnerables). Esta autoridad es dependiente del SAT. Además existe una gran base de datos que se alimenta con la información presentada.

Sin embargo, la UIF carece de facultades de verificación del cumplimiento de las normas previstas en la Ley en estudio y es el SAT quien recaba directamente un cúmulo de información que no está relacionada, al menos directamente, con la parte administrativa.

La información que se presenta por los sujetos obligados es detallada y guarda estrecha relación con sus obligaciones fiscales. Además impone sanciones desproporcionales por ser excesivas y privativas (cancelación de permisos para ejercer actividades), que se convierten en créditos fiscales y por ende, se hacen efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Además de esta dependencia e interrelación de facto que existe entre el SAT y la UIF, conjuntamente con la existencia de una base de datos electrónica fortalecida con la reforma fiscal, existen preceptos legales y criterios jurisprudenciales que pueden sustentar el empleo de datos obtenidos por medio del acatamiento a la Ley Antilavado, como herramientas de fiscalización, no obstante el artículo 39 de esa misma ley dispone que su uso es exclusivo para detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En resumen, conforme a la hipótesis de trabajo, la Ley Antilavado crea autoridades e impone obligaciones aparentemente relacionadas con el derecho administrativo y penal, pero los datos obtenidos de la información presentada por los sujetos obligados de esa ley, pueden servir en determinado momento a las autoridades fiscales, para realizar e inclusive motivar actos de fiscalización.

Resulta trascendental conocer más a fondo las atribuciones de las autoridades inmiscuidas en la lucha contra la delincuencia organizada. No por hacer frente a este mal, pueden permitirse abusos por parte de las autoridades. ¿Hasta qué punto este tema deja de ser

administrativo y se convierte en penal? Es claro que para cumplir con el objeto de la Ley Antilavado, debe echarse mano de herramientas como la contabilidad y en materia fiscal faltas administrativas pueden derivar en delitos fiscales. ¿Quién vigila al vigilante? Existe un órgano de control interno del SAT, entonces supuestamente deberá verificar que no se incurra en irregularidades y la información presentada originalmente en el ámbito administrativo, sólo pase a su faceta penal cuando así se justifique. ¿Están al tanto los Tribunales competentes (Tribunal Federal de Justicia Administrativa), del contenido de la Ley, preparados para resolver las controversias que se planteen? Ese órgano jurisdiccional en el que tuve el honor de laborar, se ha distinguido por el profesionalismo de sus integrantes, por su amplio espectro competencial, que abarca casi la totalidad de las controversias que pueden suscitarse en materia administrativa federal, de entrada otorga la confianza de que en experiencia adquirida, sí cuenta con la capacidad de hacer frente a los juicios que pudieran avecinarse. Pero por otra parte, ¿Los sujetos obligados y los sujetos de aviso conocen las instancias y medios de defensa procedentes? Me parece que no.

En la mayoría de los países sujetos a comparación, la unidad de inteligencia financiera es un órgano autónomo e independiente del fisco federal, sistema que me parece es el adecuado, puesto que no se justifica la intervención tan a fondo del órgano fiscalizador. Máxime que en ninguna de las naciones observadas, la información presentada a través de los reportes o avisos, se triangula, sino que es recibida directamente por cada unidad de inteligencia financiera.

A LO LARGO DE ESTE TRABAJO SE HAN REALIZADO PROPUESTAS CON RESPECTO A LA LEY ANTILAVADO QUE A CONTINUACIÓN REITERO Y AMPLÍO. AÑADIENDO ALGUNAS QUE NO MENCIONÉ CON ANTERIORIDAD.

PRIMERO.- No parece sano que la UIF sea un órgano sujeto al SAT, que además carezca de facultades propias de verificación del cumplimiento de la norma que le dio nacimiento. Lo correcto en mi opinión es que esta Unidad de Inteligencia Financiera goce de una verdadera autonomía, que sea quien reciba los avisos y verifique el cumplimiento de la ley, de esa forma exista una verdadera colaboración, no una relación de subordinación o delegación de facultades.

El párrafo 112, dentro del capítulo “2.POLÍTICAS Y COORDINACIÓN NACIONALES ALA/CFT” del Informe de Evaluación Mutua de Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo (GAFI-GAFILAT, 2018), de enero de dos mil dieciocho, indica a la letra:

“112. La UIF adapta sus políticas de manera regular sobre la base de los resultados de su análisis operativo y estratégico. Podría alinear mejor su política para concentrarse en funciones centrales (recepción, análisis y comunicación) sin invertir más en las funciones complementarias que está realizando en la actualidad (por ej., bloqueo de cuentas, análisis táctico que requiere de operaciones de campo) o que planea para el futuro (por ej., investigaciones financieras)”.

La aludida recomendación número 112 indica que para alinear mejor su política, la UIF debería concentrarse en funciones centrales como la recepción, análisis comunicación.

SEGUNDO.- Las personas físicas y morales deben considerar que las estrategias fiscales ahora también deben abarcar las situaciones o implicaciones impositivas de la Ley Antilavado.

TERCERO.- Los sujetos obligados de la Ley Antilavado, deben contar con personal capacitado en el tema, pues las sanciones son elevadas y pueden incluso llegar al extremo de impedir la continuidad de la prestación del servicio (por insolvencia o por cancelación del permiso respectivo)

CUARTO.- En ese sentido, es necesario revisar las sanciones que se imponen por el incumplimiento de obligaciones formales, dado que su monto es desproporcional y en su caso privativo de fuentes de trabajo. Máxime que el objeto de la Ley Antilavado es evitar operaciones con fondos de procedencia ilícita, así que a quien debe castigarse es a la persona que operó con dichos fondos, no al sujeto que realiza la actividad vulnerable y que no dio cumplimiento a una de tantas obligaciones formales establecidas en las leyes aplicables (deben cumplirse obligaciones formales con el IMSS, INFONAVIT, SAT, STPS, autoridades fiscales locales; tales como llevar contabilidad, presentar declaraciones, expedir comprobantes fiscales, llevar nómina, entre otras). El sujeto obligado no es

cómplice de quien llevó a cabo la operación con recursos de procedencia ilícita, al menos debe partirse de esa presunción de inocencia tan sonada. En materia fiscal el incumplimiento de las obligaciones formales se sanciona con montos que van de un mínimo a un máximo, pero también se consideran atenuantes, elemento esencial de las sanciones que no figura en la Ley. Además no parece justo que el hecho de dejar de presentar un aviso, aun respecto a una operación que en ningún momento se relacionó o dio lugar a una investigación relativa a recursos de procedencia ilícita, puede llegar al extremo de despojar de la fuente de trabajo a ese sujeto obligado. Por lo que en materia de sanciones, la Ley requiere una revisión profunda, que abarque estos y otros aspectos, que hagan más justo ese sistema.

En materia de multas, en Argentina, conforme a la Ley 25.246 en su Artículo 24, la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor. 3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

Paraguay (aunque no fue sujeto de comparación) sanciona con multa del 50% al 100% de la operación.

En Uruguay el incumplimiento de las obligaciones determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas), según las circunstancias del caso, la conducta y volumen de negocios habituales del infractor, y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

QUINTO.- Las personas físicas y morales, en el límite de sus posibilidades, deben verificar el desempeño de los contadores públicos, a quienes en la práctica, se les ha encomendado la presentación de los avisos. Resulta necesario que trabajen de forma conjunta con un asesor legal, que resuelva las dudas con relación a todas las obligaciones contenidas en esa ley, dado que la presentación de avisos no es la única imposición.

ANEXO 1



Fedatarios - Otorgamiento de Contratos de Mutuo o Crédito v3.2



Datos generales

Los campos marcados con (*) son obligatorios.

* RFC				(El envío del informe corresponde a la realización de actos u operaciones previstos en el artículo 27 Bis de la Ley del Carácter General de la LPROFOP)		No	
* Período (AAAA-MM)		* Referencia	* Situación				
* Tipo de cliente		Descripción cliente					
RFC Ciudad otorgada							

El aviso es modificatorio?

Fecha del Aviso previo que se modifica	
Descripción de la Modificación	

Persona que solicita la formalización del instrumento público

Persona física							
* Nombre(s)	* Apellido Paterno	* Apellido Materno	Fecha Nacimiento	RFC	CURP	* País de nacionalidad	* Actividad económica
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

Detalle de la Operación

* Número de Instrumento Público	
* Fecha de la operación o acto	
* Tipo de Otorgamiento	

Datos de identificación del otorgante del mutuo o crédito o acreedor

Favor de llenar solo uno de los campos de persona física, persona moral o fideicomiso por renglón.

Persona física							
* Nombre(s)	* Apellido Paterno	* Apellido Materno	Fecha Nacimiento	RFC	CURP	* País de nacionalidad	* Actividad económica
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

Persona moral				Fideicomiso			
* Denominación y estado social	Fecha de constitución	RFC	* País nacionalidad	* Otro Mercantil	* Denominación fiduciaria	RFC	Identificador del fideicomiso
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

Datos de identificación del solicitante del mutuo o crédito o deudor

Favor de llenar solo uno de los campos de persona física, persona moral o fideicomiso por renglón.

Persona física							
* Nombre(s)	* Apellido Paterno	* Apellido Materno	Fecha Nacimiento	RFC	CURP	* País de nacionalidad	* Actividad económica
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

Persona moral				Fideicomiso			
* Denominación y estado social	Fecha de constitución	RFC	* País nacionalidad	* Otro Mercantil	* Denominación fiduciaria	RFC	Identificador del fideicomiso
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

Datos de la garantía

Datos de la garantía cuando es un Inmueble					Datos de la garantía cuando es "Otro"		SI EL GARANTE ES DIFERENTE A LA PERSONA OBTENIDORA DEL AVISO FAVOR DE LLENAR LA COLUMNA
* Tipo de garantía	Valor del inmueble	Valor de referencia	* Clave PROPIETARIO	* Clave END	* Descripción		
1							B106 o B115 o E119
2							B107 o B120 o E120
3							B108 o B121 o E121
4							B109 o B122 o E122
5							B110 o B123 o E123
6							B111 o B124 o E124
7							B112 o B125 o E125
8							B113 o B126 o E126
9							B114 o B127 o E127
10							B115 o B128 o E128

Datos de tipo de persona del garante

Favor de llenar solo uno de los campos de persona física, persona moral o fideicomiso por renglón.

Persona física							
* Nombre(s)	* Apellido Paterno	* Apellido Materno	Fecha Nacimiento	RFC	CURP	* País de nacionalidad	* Actividad económica
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

Persona moral				Fideicomiso			
* Denominación y estado social	Fecha de constitución	RFC	* País nacionalidad	* Otro Mercantil	* Denominación fiduciaria	RFC	Identificador del fideicomiso
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

Datos de la forma de otorgamiento del crédito

* Tipo de moneda	* Modo Otorgación
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

Validar datos -- Generar archivo

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- About.* (s.f.). Obtenido de Egmont Group: <https://egmontgroup.org/en/content/about>
- CUISSET, A. (01 de 09 de 2014). *LA IMPORTANCIA PARA MÉXICO DE UNA POLÍTICA COHERENTE Y EFICIENTE EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO*, . Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2199/8.pdf> página 76 fecha de consulta 1/09/2014
- GAFI-GAFILAT. (03 de 04 de 2018). *gafi-gaft*. Obtenido de <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf>
- Mesas de trabajo con relación a la Ley Antilavado, en: “CXII JORNADA NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO” (NOVIEMBRE 2013) y “CXIII JORNADA NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO” (MAYO DE 2014), Con la participación del licenciado Alberto Bazbaz Sacal, titular de I. (s.f.).
- SHCP. (01 de 10 de 2017). *Portal Antilavado*. Obtenido de Marco Jurídico: http://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/reglamento_lfpiorpi_dof16ago113.pdf
- SHCP. (15 de 11 de 2017). *Portal de Prevención de Lavado de Dinero*. Obtenido de Marco Jurídico: <http://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/lfpiorpi.pdf>
- Tributaria, S. d. (17 de 10 de 2012). *DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. <https://sppld.sat.gob.mx/pld/documentos/links/lfpiorpi.pdf>.
- Tributaria, S. d. (s.f.). *Portal del Servicio de Administración Tributaria*. Obtenido de www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/.../RISAT_24082015.doc
- Unión, C. d. (Cinco de Marzo de 2018). *Sitio web de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxii/003_DOF_17oct12.pdf
- Unión, C. d. (s.f.). *Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*. Obtenido de www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n158_10oct12.doc
- Validivia, G. G. (2002). Derecho Fiscal. En I. d. UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. PORRÚA.
- ABEL SOUTO Miguel. *El Blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Universidad de Santiago de Compostela, España, 2002.
- CUISSET, André. *La importancia para México de una política coherente y eficiente en materia de lavado de dinero*, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2199/8.pdf> fecha de consulta 1/09/2014
- CALDERÓN HINOJOSA, Felipe de Jesús y POIRÉ ROMERO Alejandro Alfonso. *LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO* <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112.pdf> Fecha de consulta 10/09/2014

GONZALEZ GALVÁN, Alberto. *La construcción del Derecho, 2 Edición, Primera reimpresión, IIJ, México D.F., 2007. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1947/12.pdf>. Fecha de consulta 10/09/2014 (a las 2 de la mañana!)*

MURILLO KARAM Jesús y otros *DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. DOF 17/10/2012*

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/documentos/links/lfpiorpi.pdf>

Fecha de consulta 28/08/2014

PAGINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA)

<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

PEÑA NIETO Enrique y VIDEGARAY CASO Luis *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita DOF 16/08/2013*

https://sppld.sat.gob.mx/pld/documentos/links/reglamento_LFPIORPI_DOI.pdf

Fecha de consulta 28/08/2014

PEÑA NIETO, Enrique y OSORIO CHONG, Miguel Ángel. *CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>, página 2; fecha de consulta 09/08/2014

PORTAL DEL SAT EN INTERNET:

<http://www.shcp.gob.mx>

PORTAL ANTILAVADO

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>

WIKIPEDIA

<http://es.wikipedia.org/wiki/Cerbero> fecha de consulta 08/09/2014

CXII JORNADA NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO (NOVIEMBRE 2013)
Celebrada en Veracruz, Veracruz

CXIII JORNADA NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO (MAYO DE 2014)

Celebrada en Cancún Quintana Roo